



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 05 001 31 10 008 2023 00231 00

Estudiada la presente demanda de SUCESIÓN, que propone, a través de abogado, la señora **LUZ CARMEN VELÁSQUEZ GARCÍA**, en relación con los fallecidos **PASTOR DE JESÚS MONSALVE PENAGOS Y MARÍA SOLEDAD CORREA RANGO**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite nuevamente por encontrar las siguientes falencias:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la demandante se presenta al juicio en calidad de legataria del pre muerto Pastor de Jesús Monsalve Correa, y que en tal virtud se encuentra limitada en la sucesión de los ascendientes de éste, puesto que sólo acepta los derechos y las obligaciones que se les han impuesto de acuerdo con la manifestación de la voluntad del causante, recibiendo la herencia a título singular, se precisa la necesidad de aportar a la causa el trámite sucesorio del fallecido Monsalve Correa, a fin de establecer que fue reconocida como tal en la mortuoria de quien la instituyó como legataria y de ahí que se encuentre legitimada para reclamar en el presente juicio.

SEGUNDO: En relación con los registros civiles de los herederos Luis Horacio, Guillermo León, Andrea Patricia y Jesús Alberto, si bien se allega el pantallazo de consulta ante la Registraduría, lo cierto es que ello no constituye

haberse cumplido con lo dispuesto por ley. Así las cosas, se dará estricto cumplimiento al canon 85 CGP, allegando la prueba de haber elevado derecho de petición con el fin de obtenerlos sin resultado positivo.

TERCERO. Respecto del acápite de notificaciones, se servirá informar quien o quienes, de los herederos a integrar a la causa, se localizan en la Vereda Sabanalarga – Corregimiento San Félix del Municipio de Bello, lo anterior conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C. Gral del P.

CUARTO. Lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo, con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Veronica Maria Valderrama Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b821105d59bb528c28cac67cddd44304d350264934fa843c5df2d79eebcb3f01**

Documento generado en 05/10/2023 04:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>